

# **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 521/2023 de 9 May. 2023, Rec. 11/2021**

Ponente: Canabal Conejos, Francisco Javier.

Nº de Sentencia: 521/2023

Nº de Recurso: 11/2021

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: *ES:TSJM:2023:5946*

30 min

Sancionado un policía nacional por actuar como youtuber sin solicitar la compatibilidad

**FUERZAS DE SEGURIDAD. Policía Nacional. Sanción de 150 días de suspensión de funciones por ejercer la actividad privada de youtuber sin previo reconocimiento de la compatibilidad y sin acudir al procedimiento de reducción de retribuciones para adecuarse a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades. Realización de una actividad económica que vulnera los valores profesionales. En los vídeos publicados, a pesar de actuar con seudónimo, manifiesta su condición de Policía Nacional y realiza declaraciones que comprometen su imparcialidad e independencia como miembro del Cuerpo y comportan un deterioro para la imagen y el prestigio de la institución policial. Actividad lucrativa que genera unos beneficios económicos al sancionado a pesar de que las cantidades se ingresan en una cuenta de su esposa. Manifestaciones no amparadas en ejercicio de la libertad de expresión. Proporcionalidad de la sanción impuesta.**

**El TSJ Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de la Policía que impuso al policía recurrente una sanción disciplinaria de 150 días de suspensión de funciones por incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades al ejercer como youtuber.**

## **TEXTO**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Séptima**

**C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004**

**Tlfs. 914934767**

**33009710**

**NIG: 28.079.00.3-2020/0026542**

**Procedimiento Ordinario 11/2021 SECCIÓN DE APOYO.**

**Demandante: D./Dña. Ángel Jesús**

**PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA RUIZ DE LA CUESTA VACAS**

**Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA**

**Sr. ABOGADO DEL ESTADO**

**SENTENCIA N° 521/2023**

**Presidente:**

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**Magistrados:**

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

**Dña. MARÍA PRENDES VALLE**

**En la Villa de Madrid a nueve de mayo de dos mil veintitrés.**

**Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 11/2021, interpuesto por don Ángel Jesús, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de La Cuesta Vacas contra la resolución del Director General de la Policía de fecha 26 de noviembre de 2020.**

**Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por don Ángel Jesús se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 2.021 contra la citada resolución, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y se dicte Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo, declarando disconforme a derecho la resolución impugnada, anulándola y declarando el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades detraídas por la imposición de la sanción producto de la supuesta infracción cometida, más sus intereses, con expresa imposición de las costas.

**SEGUNDO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó l admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras ello, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de mayo de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso el magistrado de la Sala, Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *A través del presente recurso jurisdiccional don Ángel Jesús impugna la resolución del Director General de la Policía de fecha 26 de noviembre de 2020 por la que se le impuso una sanción disciplinaria de 150 días de suspensión de funciones como autor responsable de una infracción muy grave de las tipificadas en el [artículo 7, letra i\) de la L.O. 4/2010, de 20 de mayo \(LA LEY 10397/2010\)](#), de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a saber "El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad".*

**SEGUNDO.-** El recurrente impugna la citada resolución señalando que en ninguno de los vídeos estaba prestando servicio policial ya que todos los videos que publicaba fueron realizados y subidos a ambas plataformas fuera de su horario laboral, en su tiempo de ocio o personal sin que por lo tanto, se pudiera entender en ningún caso que estuviera desempeñando esta actividad como funcionario de la policía nacional. Estaba vestido de civil, como persona particular y con seudónimo " Víctor".

Niega que tal actividad le reporte beneficio económico que pudiera generar una incompatibilidad con su trabajo como policía nacional en base a la legislación sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos, siendo que la única persona que explota los canales es su esposa.

Niega que exista descrédito a la institución policial pues no ha difamado nunca ni vertido descalificaciones o manifestaciones que pudieran erosionar la imagen del Cuerpo Nacional de Policía. Indica que se vulnera su derecho a la libertad de expresión y que la actuación administrativa es arbitraria ya que la incoación del expediente se debió a la interposición de una denuncia con hechos no demostrados ni sustentados fácticamente, planteada por una periodista con la que mantiene una enemistad manifiesta, existiendo un cambio en la tipificación que conllevó la agravación del tipo sin motivación alguna por lo que instó la recusación del Instructor e interpuso una querrela contra el mismo instando la suspensión del expediente durante su sustanciación lo que no fue atendido vulnerándose el [artículo 24 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#).

**TERCERO.-** La Administración demandada se opone al recurso señalando que del contenido de los vídeos puede comprobarse que los ingresos percibidos por el actor se fundamentan en varios elementos: las meras visualizaciones de sus publicaciones, la posibilidad de que los espectadores hagan uso de la opción "Unirse" de la plataforma Youtube, la plataforma Patreon, en la cual ofrece diversas prestaciones a cambio de tres diferentes opciones de pago mensual, por importes de uno, cinco o diez euros, teniendo la última opción de 10 euros mensuales un límite de treinta suscriptores con el fin de asegurar "una atención personalizada y total' a sus contratantes. Ha conseguido en esta última plataforma al menos 83

seguidores, de entre los cuales 26 le abonan 10 euros mensuales. Por último, también dispone de una cuenta de Paypal.

Señala que en los vídeos protagonizados por el actor se pueden encontrar declaraciones contrarias a la imagen y dignidad del Cuerpo Nacional de Policía y lo hace en un entorno muy específico, y encontrándose identificado en todo momento como policía nacional. Añade que efectúa una actividad lucrativa, prolongada en el tiempo y con unos contenidos extraídos exclusivamente de su condición de policía nacional, el actor no solicita la compatibilidad de tal actividad con las propias de su puesto de trabajo en la Comisaría Local de Móstoles por lo que nos encontramos ante el ejercicio, por parte de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, de una actividad extraprofesional privada, y como quiera .que dicho colectivo está afectado por un régimen de incompatibilidades.

**CUARTO.- A los efectos de la resolución del presente litigio conviene traer a colación la relación de hechos sobre los que se sostiene la resolución sancionadora objeto de impugnación.**

*Dichos hechos eran los siguientes:*

***" Don Ángel Jesús posee en la plataforma de Internet You Tube los canales denominados " DIRECCION000" y " DIRECCION001" en los que de manera habitual publica vídeos de creación propia. En ellos el Sr. Ángel Jesús es el principal interviniente. De los dos canales que tiene operativos en dicha plataforma, " DIRECCION001" es el que revela mayor actividad.***

***Como consecuencia de la realización y publicación de sus vídeos en internet, el Sr. Ángel Jesús está obteniendo ingresos a través de YouTube mediante las distintas formas que habilita la propia plataforma, de entre las cuales, con la que percibe mayores ingresos es a través del pago mensual que realizan los denominados "miembros del canal" de Youtube. Así, el Sr. Ángel Jesús el día 21 de febrero de 2020 subió a su canal " DIRECCION001" los vídeos titulados "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" y***

***"Ayúdanos uniéndote al canal o por apoyándonos en Patreon. NO NOS CALLARÁN. DIRECCION000". En dichos vídeos explica que ha activado el botón "UNIRSE" de su canal mediante el que cualquier usuario puede inscribirse como miembro en alguna de las tres modalidades de pago de suscripción mensual que ofrece (de 1, 5 o 10 euros).***

***Además, el Sr. Ángel Jesús posee en la plataforma de Internet Patreon la cuenta DIRECCION000 ( DIRECCION002) que publicita en su canal " DIRECCION001" y a través de la cual, de manera similar a como ofrece en YouTube, anuncia tres planes de suscripción de 1, 5 o 10 € asociados a diferentes servicios o ventajas.***

***Aparte de las cuentas de YouTube y de Patreon, el Sr. Ángel Jesús promociona en su canal " DIRECCION001" la cuenta de PayPal DIRECCION000 en la que cualquier usuario puede realizarle aportaciones económicas por la realización de sus vídeos.***

***Para la realización de la actividad privada que lleva a cabo en YouTube y por la que está percibiendo ingresos a través de la propia plataforma Youtube, de Patreon y de Paypal, el Sr. Ángel Jesús no ha solicitado el reconocimiento de compatibilidad ni la reducción de sus retribuciones para adecuarse a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades***

***El contenido de los vídeos que el Sr. Ángel Jesús publica en su canal " DIRECCION001" versa sobre temas de actualidad política e informaciones relativas a la Policía Nacional.***

***- Ingresos a través de la página web [www.patreon.com](http://www.patreon.com)***

***La página web Patreon, como se recoge en la descripción del enlace [www.patreon.com/about](http://www.patreon.com/about), es una plataforma a través de la cual creadores de contenidos pueden obtener ingresos económicos de sus suscriptores o mecenas.***

***El expedientado, como explica en su vídeo "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" (folio 121) y en su vídeo "Ayúdanos uniéndote al canal o por apoyándonos en Patreon. NO NOS CALLARÁN. DIRECCION000" (folio 127), posee una página en el portal Patreon, (<https://DIRECCION002>) (folios 93 a 100 y 134 a 136) donde los usuarios pueden realizarle aportaciones mensuales. El enlace a la página de Patreon del expedientado es visible desde la descripción de los vídeos que subió a su canal de Youtube "DIRECCION001" desde el día 21 de febrero de 2020 en adelante (folios 110 y 114), así como en la pestaña "más información" de ese mismo canal de Youtube (folio 92).***

***Así, en dicho portal de Patreon, el Sr. Ángel Jesús ofrece tres planes de suscripción (folio 97):***

***Suscripción mensual de 1 €. Con las siguientes ventajas: " - Estaremos en un grupo de Telegram juntos.***

***- Tendrás un reconocimiento público en todos mis vídeos con tu nombre al final. Puedes solicitar privacidad y no salir***

***- Vídeos exclusivos para Patreons, donde grabo, futuros videos, etc.***

***- Cierta contenido inédito que os sorprenderá."***

**Suscripción mensual de 5 €, Con las siguientes ventajas: " - Incluye todo el nivel anterior y además:**

**- Directos en oculto para Patreons en este nivel. Los haremos a lo largo del mes, mínimo dos veces o más según disponibilidad laboral de todos, donde analizaremos el canal de Youtube y las cuentas de Patreon. Todo limpio claro y transparente. Todo lo que facturamos entre todos.**

**- Acceso a un grupo diferente al anterior de Telegram donde podemos acceder al enlace de los directos y enlace para que accedas al grupo del nivel anterior."**

Suscripción mensual de 10 €. Con las siguientes ventajas: "Incluye todos los niveles anteriores y además:

- Atención personalizada vía Skype según disponibilidad por turnos de trabajo. Te mostraré cómo elaboro mis canales de Youtube y te ayudaré a mejorar el tuyo bajo la experiencia de 4 años y 4 canales que llevo. Material, trucos, miniatura, título, descripción, tags, ediciones, guiones, publicidad y segmentación, Google Ads, directos con OBS, afiliaciones a plataformas como Amazon u otras para ganar dinero, aplicaciones como VidIQ para el posicionamiento SEO, etc.
- Te mandaremos una pulsera de Jusapol y un monedero de #EnEstaFamiliaNadieLucha Solo.
- Descuentos, códigos y regalos en Merchandasing con objetos relacionados con nuestros canales que os haremos llegar. Sorteos sólo para vosotros por ser preferentes.
- Acceso a un grupo diferente al anterior nivel de -Telegram donde podemos hablar sobre temática de Youtube y mejorar tu canal, y enlace para que accedas a los grupos de niveles anteriores,
- GRUPO REDUCIDO PARA 30 PERSONAS ÚNICAMENTE."

Todos estos niveles los describe perfectamente el Sr. Ángel Jesús en su vídeo "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000". En el minuto 06:58 (folio 121) expresa: "Bueno mirad, éste es mi Patreon. Aquí es donde voy a solicitar esa ayuda" y en el minuto 07:24 (folio 121): "¿qué ofrezco a cambio de vuestra ayuda?, pues veréis, son tres niveles". Para a continuación relatar las ventajas ya descritas asociadas a cada nivel de suscripción.

En la página de Patreon del Sr. Ángel Jesús, se observa que, en fecha 11 de marzo de 2020, un total de 71 suscriptores (folio 71) le aportaban cantidades consistentes en 1, 5 o 10 euros mensuales y en fecha 9 de junio la cifra había ascendido a 83 (folio 134). Por este número de suscriptores el expedienteado ha recibido por los meses de marzo (234,30 euros), abril (289,63 euros), mayo (269,34 euros) y junio (276,81 euros), un total de 1070.08 euros (folio 194). Esta cantidad ha sido cobrada desde la plataforma de pago de Patreon a una cuenta de la página



PayPal con el nombre de usuario " DIRECCION000" ( DIRECCION003) de la que es titular su mujer, la Sra. Benita (folio 181).

*- Ingresos a través de la página web [www.youtube.com](http://www.youtube.com)*

Youtube es una página propiedad de la empresa Google donde cualquier persona puede crear un usuario y un canal y comenzar a subir a internet sus propios vídeos.

Según el enlace de la propia empresa Google, <https://supportgoogle.com/youtubelanswer/72857?h1=es>, para comenzar a obtener ingresos a través de su plataforma de vídeo Youtube, los usuarios que posean un canal deben inscribirse en su "Programa para Partners de Youtube", para lo cual deben cumplir con los requisitos de acumular más de 4000 horas de visualización de sus vídeos en los últimos 12 meses y tener más de 1000 suscriptores. Condiciones que cumple sobradamente el canal " DIRECCION001" en el que Sr. Ángel Jesús desde su creación, el pasado 3 de abril de 2016 (folio 92) y hasta el 11 de marzo de 2020, ha subido más de 280 vídeos (folios 78 a 91), se han suscrito al canal 32.900 personas y posee 3.372.908 visualizaciones (folio 75).

Una vez realizado este paso, los creadores de vídeos pueden ganar dinero a través de cinco vías: 1) Ingresos publicitarios, 2) Miembros del canal, 3) Escaparate de merchandising, 4) Super Chat y Super Stickers y 5) Ingresos de Youtube Premium. El Sr. Ángel Jesús, en el vídeo que subió a su canal " DIRECCION001" el día 21 de febrero de 2020 titulado "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" y en el vídeo que subió a ese mismo canal el día 21 de febrero titulado "Ayúdanos uniéndote al canal o por apoyándonos en Patreon. NO NOS CALLARÁN. DIRECCION000" anuncia que ha activado el botón "UNIRSE" para miembros del canal (folios 123 y 127). Es decir, activó una de las cinco formas de financiación que posee la plataforma Youtube. Este botón "UNIRSE" es visible en todos los vídeos que subió el expedientado desde el día 21 de febrero de 2020 en adelante (folios 106, 108, 110, 114, 137), y en la página de inicio del canal del expedientado " DIRECCION001" (folio 75).

A través del botón "UNIRSE", el inculcado ofrece tres modalidades de suscripción a su canal (folio 76):

- Compatriota, con una cuota mensual de 0.99 €.

**Empátic@s pura sangre, con una cuota mensual de 4.99 €.**

**- Superhéroe, con una cuota mensual de 9.99 €.**

**Cada una de estas suscripciones implica el acceso a diferentes servicios para el suscriptor. Así, la modalidad más alta (la de 9.99 € al mes) conlleva regalos y merchandising con descuento, atención personalizada por el propio Sr. Ángel Jesús vía Skype y la inclusión en un grupo de Telegram privado. Estas tres modalidades son también minuciosamente descritas por el expedientado en su vídeo "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" (folios 122 a 124).**

**Entre las ventajas asociadas a los miembros que se unan a su canal de Youtube, se encuentra el reconocimiento público de los miembros que financian su canal, como bien describe el propio inculcado en su vídeo "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000": "reconocimiento público en todos mis vídeos, vídeos exclusivos para miembros y contenido inédito" (minuto 12:32) (folio 123). De esta manera, en el vídeo subido con fecha 10 de marzo de 2020 "Ave viene, que viene! ¡CORONAVIRUS! Parodia y humor. DIRECCION000.", el Sr. Ángel Jesús da las gracias a los miembros de Youtube que le están pagando una cuota mensual, plasmando sus nombres de usuario directamente en el vídeo (minutos 01:44 y 01:45) (folios 112 y 113) y cuyo número asciende a un total de 29 usuarios. A los mismos usuarios el Sr. Ángel Jesús les da las gracias reflejando sus nombres en el vídeo subido por con fecha 11 de marzo de 2020 "Reflexiones tras el 10M en las FFCCSS. Comentarnos el Juicio de Jusapol con EHbildu. DIRECCION000.", (minutos 10:21 y 10:23) (folios 116 y 117). Y ya en fecha 2 de junio de 2020, en el vídeo "Gracias VOX por la nueva oportunidad en el Congreso de conseguir la #EquiparaciónYa REAL y COMPLETA." estos miembros del canal suponen un total aproximado de 67 personas (minutos 13:43 y 13:45) (folios 139 y 140).**

**En este sentido, el total de ingresos que percibió el Sr. Ángel Jesús por su canal " DIRECCION001" entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020 fue de 448.23 euros. Y, desde que activó el botón "UNIRSE" del canal en el mes de febrero de 2020, percibió 740.86 euros hasta el mes de mayo de 2020 (folio 186). Estas cantidades fueron cobradas desde la plataforma de pago de YouTube a una cuenta**

bancaria terminada en NUM000 de la que es titular su mujer, la Sra. Benita (folio 196).

*- Ingresos a través de la página web [www.paypal.me](http://www.paypal.me)*

La página web Paypal, como se explica en el enlace [www.paypal.me](http://www.paypal.me), se configura como un servicio para enviar o recibir dinero de forma instantánea, Concretamente, a través de Paypal.Me un usuario de la web puede crear un enlace a través del cual otras personas le realicen aportaciones económicas.

El Sr. Ángel Jesús anuncia también en la descripción de los vídeos "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" (folio 106) y "Ayúdanos uniéndote al canal o por apoyándonos en Patreon. NO NOS CALLARÁN. DIRECCION000" (folio 108) que posee una página de Paypal con el nombre " DIRECCION000" donde se le pueden realizar aportaciones ( DIRECCION003) (folio 103).

El enlace a la página de Paypal del expedientado es visible desde la descripción de los vídeos que subió a su canal de Youtube " DIRECCION001" desde el día 21 de febrero de 2020 en adelante (folios 106, 108, 110, 114), así como en la pestaña "más información" de ese mismo canal de Youtube (folio 92). De esta manera, en el vídeo subido con fecha 10 de marzo de 2020 "Que viene, que viene el ¡CORONAVIRUS! Parodia y humor. DIRECCION000.", el Sr. Ángel Jesús da las gracias a las personas que le realizan aportaciones mediante Paypal, plasmando sus nombres de usuario directamente en el vídeo (minutos 01:44 y 01:45) (folios 112 y 113) y cuyo número asciende a un total de 10 usuarios. A los mismos usuarios el Sr. Ángel Jesús les da las gracias mostrando sus nombres en el vídeo subido con fecha 11 de marzo de 2020 "Reflexiones tras el 10M en las FFCCSS. Comentamos el Juicio de Jusapol con El-ibildu. DIRECCION000." (minutos 10:21 y 10:23) (folios 116 y 117). Y, ya en fecha 2 de junio de 2020, en el vídeo "Gracias VOX por la nueva oportunidad en el Congreso de conseguir la #EquiparaciónYa REAL y COMPLETA." estos usuarios que le realizan aportaciones vía PayPal suponen un total aproximado de 48 (minutos 13:43 y 13:45) (folios 139 y 140). No obstante, no es posible determinar las cantidades exactas que el Sr. Ángel Jesús ha recibido mediante la plataforma PayPal".

**QUINTO.-** *En relación con los defectos formales aducidos en demanda*, esta Sección ha venido señalando que el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 20 julio 1992 (RJ 1992\6511), (LA LEY 2847-JF/0000) viene afirmando que: "La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas ... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el [art. 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido".

En la doctrina legal y científica referida a estas causas de nulidad -plenamente vigente por la razón señalada- se sienta, refiriéndose al supuesto de la precisión total del procedimiento legalmente establecido, que es indeclinable que dicha precisión sea total, esto es, que no se trate de un simple vicio procedimental, cuyo ámbito propio de invalidez es el de la irregularidad no invalidante o de la anulabilidad (el [artículo 63.2 de la Ley 30/1992 \(LA LEY 3279/1992\)](#)) -anterior artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo - dispone: "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". La intención del legislador ha sido evidente para la mencionada doctrina y, así, es notorio que la relevancia de los vicios de procedimiento se considera en Derecho Administrativo (adelantándose en este punto, como en

muchos otros, a lo que posteriormente sería la interpretación constitucional de los requisitos procesales civiles) como una irregularidad no invalidante como criterio de partida, aumentando su eficacia invalidatoria según se constituye en requisito no meramente procedimental, sino constitutivo de un mecanismo de garantía para el administrado; esto es, la consideración del procedimiento como garantía del administrado es la clave determinante de la invalidez que dimana de las infracciones del mismo.

En este punto, situada la tesis general, hay que precisar -no obstante- que la configuración jurisprudencial de lo que por precisión total del procedimiento legalmente establecido ha sido finalista y, en consecuencia, progresiva. Por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido no se entiende que se haya prescindido de cualquier procedimiento -lo que reduciría la nulidad radical a los actos adoptados "de plano"-, sino del procedimiento legalmente establecido para ese género de actuación administrativa. Como quiera que la construcción de los llamados procedimientos especiales se hace en nuestro ordenamiento jurídico sobre la base de un procedimiento común -o unas reglas comunes de procedimiento- añadiendo al mismo algún trámite específico, la omisión de ese trámite específico va a parificarse con la omisión total del procedimiento, siempre que pueda considerarse esencial -esto es, con un valor singularizado en orden a la instrucción del expediente o a la defensa de los interesados- y no un mero ritualismo configurado en ese procedimiento especial por la razón concreta de que se trate (cláusula de estilo en la materia específica o residuo histórico de un uso administrativo en ese sector); en otros términos, va a entenderse que se ha prescindido totalmente del procedimiento establecido para ese acto concreto, siempre que se pueda afirmar que la ausencia de algún o algunos trámites determina la inidentificación del procedimiento específico establecido para ese acto concreto.

El [artículo 48 de la Ley 39/2015 \(LA LEY 15010/2015\)](#) dice que "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones administrativas fuera del plazo establecido para

ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". Según doctrina jurisprudencial reiterada, la invalidez del acto administrativo depende de la relación existente entre el vicio de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar "sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo impugnado en caso de observarse el trámite omitido". ( Sentencia de 6 noviembre 1963).

*No ofrece el recurrente ningún dato fáctico que determine que en el procedimiento de sancionador se haya vulnerado sus derechos en tales términos que le hayan podido generar una indefensión material que haya venido provocada por la no suspensión del expediente durante la tramitación de una querrela, no admitida a trámite, y una recusación no sustentada en esta instancia por lo que no cabe entender que exista el vicio de nulidad de pleno derecho, amparado en el [artículo 47 de la Ley 39/2015 \(LA LEY 15010/2015\)](#), que se alega en demanda.*

SEXTO.- *En cuanto al fondo de la cuestión, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica ( [art. 9.3 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre (LA LEY 13170/2003), que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser "la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los [arts. 54.1.a\) \(LA LEY 3279/1992\)](#) y [138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común \(LA LEY 3279/1992\)](#), identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción.*

Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE" (F.3)".

*La resolución sancionadora imputa al recurrente la comisión de una infracción tipificada en el [artículo 7, letra i\) de la L.O. 4/2010, de 20 de mayo \(LA LEY 10397/2010\)](#), de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a saber "El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad".*

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984), establece en su artículo 1.3 que en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Los artículos 11 y siguientes establecen una serie de supuestos o límites a la autorización de actividades privadas (cobradas o no), sin que sea posible entender que se trate de una enumeración exhaustiva, y que esté permitida cualquier actividad no expresamente indicada en dicho articulado.

Por su parte el art. 15.2 del Régimen de Personal de la Policía Nacional señala que en ningún caso se podrá autorizar la compatibilidad para desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, ser incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupe, suponer un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o ser contrario a sus principios básicos de actuación.

**SÉPTIMO.-** *La resolución sancionadora motiva la imputación con las siguientes consideraciones:*

**"- Incumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades**

*La actividad privada que realiza el Sr. Ángel Jesús y por la que está percibiendo ingresos a través de las plataformas Youtube, Patreon y Paypal, consiste principalmente en grabar, editar y publicar vídeos en la primera de estas páginas mencionadas. Esta ocupación es conocida con el anglicismo youtuber y, según la página Wikipedia (<https://es.wikipedia.org/wiki/Youtuber>), es definido como: "tipo de celebridad de internet y videógrafo que ha ganado popularidad gracias a sus vídeos en la plataforma multimedia YouTube".*

Una de las notas que caracteriza la actividad que realiza el Sr. Ángel Jesús es la habitualidad, su vocación de permanencia y estabilidad. El expedientado ha subido en su canal " DIRECCION001" más de 280 vídeos (folios 78 a 91) desde que puso en marcha su canal el 3 de abril de 2016 (folio 92). Y, desde que comenzó a solicitar ingresos en sus vídeos "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y Botón Unirse de Youtube. DIRECCION000" y "Ayúdanos uniéndote al canal o por apoyándonos en Patreon. NO NOS CALLARÁN. DIRECCION000", subidos ambos el 21 de febrero de 2020, publicó un total de 16 vídeos hasta el día 13 de marzo de 2020 (folio 78).

*Por tanto, nos encontramos ante el ejercicio, por parte de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, de una actividad extraprofesional privada, y como quiera que dicho colectivo está afectado por un régimen de incompatibilidades, debe dilucidarse aquí si éste ha resultado vulnerado por la actividad privada ejercida por el inculpado, incurriendo así en algún ilícito administrativo y, consecuentemente, en responsabilidad disciplinaria. Ahora bien, este planteamiento exige como cuestión previa a cualquier otra consideración, el examen de los elementos normativos que regulan el tema que se decide.*

En este sentido, ya la propia [Constitución Española \(LA LEY 2500/1978\)](#) estableció en el artículo 103.3, la previsión constitucional de una "Ley que regulará el estatuto de los funcionarios públicos, j...] el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, la [Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio \(LA LEY 12417/2015\)](#), de Régimen de Personal de la Policía Nacional en su artículo 15.1 recoge: "Los Policías Nacionales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en



la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en esta Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo". Este precepto remite a la legislación sobre incompatibilidades. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a (LA LEY 2769/1984)<sup>15</sup> de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984) (Capítulo IV de dicha norma legal). La correcta interpretación de tales preceptos permite extraer las conclusiones siguientes:

a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere a aquéllas "que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario" (artículo 11.1, en relación con el 1.3);

b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12, entre las que no se encuentra la de youtuber. Además el artículo 19 de la Ley señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco aquella.

La actividad privada como youtuber no es, por tanto, ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluida ni en el artículo 12 ni en el 1.9 de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984), pero para ejercerla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del mismo texto legal, es preceptivo el reconocimiento de la compatibilidad: "El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad". Exigencia con la que no cumplió el expedientado como así se demuestra en el informe de la Oficina de Conflictos de intereses (folio 70).

Además, es obligado señalar que el art. 16.4 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984) prevé: "Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal

que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad'. Por consiguiente, dado que el Sr. Ángel Jesús percibe un componente singular del complemento específico superior al 30% de sus retribuciones básicas (folio 228), con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la compatibilidad, el interesado debe acudir al procedimiento concreto previsto para la reducción del complemento y su adecuación al límite del 30% expuesto. Procedimiento que viene recogido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, por el que se aprueba el procedimiento para la reducción, a petición propia, del complemento específico de los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos C1, C2 y E y se autoriza la superación, para el personal al servicio de la Administración General del Estado, del límite previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984). Dicho mecanismo de reducción no ha sido solicitado por el Sr. Ángel Jesús (folio 148).

Ahora bien, *asentado que para ejercer la actividad de youtuber se debe cumplir con las mencionadas disposiciones de procedimiento, para que la compatibilidad pueda ser plena debe ajustarse a las previsiones del artículo 1.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (LA LEY 2769/1984), así como del [artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio \(LA LEY 12417/2015\)](#)*. De tal suerte que:

a) no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del inculpado ( artículo 1.3 de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984) y [artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2015 \(LA LEY 12417/2015\)](#)).

b) no podrá comprometer su imparcialidad o independencia respecto a las actividades que desarrolle en la Policía Nacional ( artículo 1.3 de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984) y [artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2015 \(LA LEY 12417/2015\)](#)).

c) no podrá suponer un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o ser contrario a sus principios básicos de actuación (artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio).

Así, en ningún momento se ha puesto en duda en el presente caso que el Sr. Ángel Jesús ejerza su actividad como youtuber con escrupuloso respeto a su horario asignado en su puesto de trabajo.

Sin embargo, *sí es posible afirmar que en los vídeos que publica el Sr. Ángel Jesús realiza declaraciones que comprometen su imparcialidad o independencia como miembro de la Policía Nacional.*

El expedientado manifiesta abiertamente en su canal de Youtube su condición de Policía Nacional como queda evidenciado en frases como: "cuando yo me hice Policía tuve que estudiarme las normas constitucionales" (minuto 00:33 del vídeo "Mi aportación al 8M. LA ACUSADORA ERES TÚ. Unión de Youtubers por la Igualdad. DIRECCION000" publicado el día 7 de marzo de 2020 en su canal " DIRECCION001", folio 265). De esta manera, siendo pública su condición de Policía Nacional, realiza declaraciones contrarias al ordenamiento jurídico e instituciones, tales como la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género \(LA LEY 1692/2004\)](#): "Pues sí tronco la ley de violencia de género es una puta mierda, ¿vale?" y "Vale, pues solamente por el hecho de ser hombre o mujer ya tienes una desigualdad. Por lo tanto, esa puta ley es anticonstitucional" (minuto 09:00 del vídeo "Filtraron mi Expediente a la prensa. [Eldiario.es](#) ataca. DIRECCION000" publicado el día 14 de marzo de 2020 en su canal " DIRECCION001", folio 255).

En consecuencia, *resulta claro que compromete su imparcialidad y su independencia* un funcionario de la Policía Nacional que califique públicamente como "puta mierda" una ley que tiene el deber de cumplir y hacer cumplir y que contiene medidas dirigidas a otorgar la máxima tutela dentro el ámbito familiar o doméstico a aquellas personas que se ven sometidas a situaciones de dominio por parte de su pareja o expareja y cuyo afloramiento es merecedor de una ferviente repulsa social por la gravedad del daño que causa a la víctima al atentar contra valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad.

Igualmente, el Sr. Ángel Jesús en relación a la Administración de Justicia efectúa estas afirmaciones: "El sistema judicial al que le tengo una manía brutal, no puedo con él. Parece mentira que trabaje para que se pueda impartir justicia pero cuando

luego llegan al sistema judicial no hay justicia que valga" (minuto 00:17 del vídeo "Politización del Sistema Judicial. Caso Alsasua y Arandina. DIRECCION000" publicado el día 13 de diciembre de 2019 en su canal " DIRECCION001", folio 259). Asimismo, señala el expedientado que determinadas sentencias que dictan los tribunales españoles están politizadas. Así, en relación al caso Arandina manifiesta que la sentencia está politizada mediante las palabras: "Politización de la sentencia, eso es a lo que siempre me estoy refiriendo. Politización" (minuto 02:31 del vídeo "Politización del Sistema Judicial. Caso Alsasua y Arandina. DIRECCION000", folio 260) y en el mismo vídeo, respecto al Tribunal Supremo y el caso Alsasua proclama: "Y el Tribunal Supremo que como no le afecta la politización, ¿verdad que no?, hace lo siguiente: como buen tribunal español sucumbe a la presión" (minuto 11:08, folio 264). De nuevo, la imparcialidad e independencia del Sr. Ángel Jesús se ven afectadas con las declaraciones que realiza sobre la Administración de Justicia con la que tiene el deber de colaborar y auxiliar como funcionario policial ( [artículo 9.d\) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio \(LA LEY 12417/2015\)](#)).

Ahora bien, acreditado el menoscabo que con la actividad privada que realiza el expedientado está sufriendo la imparcialidad e independencia que debe regir la actuación de cualquier miembro de la Policía Nacional, no puede ignorarse el deterioro que para la imagen y el prestigio del cuerpo suponen sus afirmaciones. Si con lo ya expuesto hasta ahora no fuera suficiente para acreditar dicho deterioro, el Sr. Ángel Jesús también hace alusión en sus vídeos a otros expedientes disciplinarios en los que ha figurado como inculpado. Así, muestra públicamente documentación sobre los mismos: "fijaros en esta hojita que os estoy poniendo aquí ahora mismo. Resulta que esta es la hoja que tuve que firmar cuando entregué la placa y la pistola por el tema de los 20 días de empleo y sueldo" (minuto 04:15 del vídeo "Ayúdanos a evitar tocar fondo. Patreon y botón Unirse de Youtube.

DIRECCION000" publicado el día 21 de febrero de 2020 en su canal " DIRECCION001", folio 120) y realiza afirmaciones como que la Unidad de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional está politizada: "también Régimen Disciplinario y todo está politizado" (minuto 13:52 del vídeo "Historia de DIRECCION000. Historia de acoso y derribo. #EquiparacionYa Jusapol. Expedientes. Régimen" publicado el día 6 de febrero de 2020 en su canal " DIRECCION001", folio 245).

*En definitiva, el contenido de los vídeos que publica el expedientado como youtuber revela la total incompatibilidad de la actividad privada que realiza con el ejercicio de su función como funcionario de la Policía Nacional por ser frontalmente contraria a la normativa de incompatibilidades expuesta.*

TERCERO.- La conducta del Sr. Ángel Jesús supone una actuación contraria a los deberes reglamentarios que han de observar todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, recogidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, como son: "Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto" (apartado a); "Observar el régimen de incompatibilidades" (apartado m); "ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad los intereses generales" (apartado b).

Todo ello ha de ponerse en relación con los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogidos en el [artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 \(LA LEY 619/1986\)](#), y concretamente: ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (párrafo 1.a), actuando con integridad y dignidad (párrafo 1.c).

Asimismo, la conducta incumple lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984), en los artículos ya mencionados.

Igualmente, vulnera los valores profesionales recogidos el artículo 6 del Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía, publicado en la Orden General núm. 2006 de 6 de mayo de 2013: "La policía está sometida a las exigencias de la ley...", en el art. 16.1 "Cada policía, ...siempre actuará de conformidad al principio de legalidad y valorará la legitimidad de sus actuaciones", en el art. 16.4 "No podrá justificar cualquier conducta que suponga una violación de las leyes", en el art. 18.3 del mismo Código "Cada policía debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones..." y en su artículo 21.2.5 "Corrección e imagen" in fine: "Tanto si el policía está de servicio como si no, lo está su comportamiento y no debe dar lugar a una imagen que desacredite al Cuerpo Nacional de Policía".

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, *la conducta enjuiciada encuentra exacta incardinación en la falta muy grave prevista en el [artículo 7.1\) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía \(LA LEY 10397/2010\)](#), bajo el concepto de: "El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad".*

Este tipo, previsto para la conducta del funcionario que infringe la normativa en materia de incompatibilidades, está reservado para los supuestos de conductas que impliquen el ejercicio de actividades o desempeño de puestos de trabajo en situación de incompatibilidad total y absoluta del funcionario incumplidor. *En el presente caso, como ya ha sido fundamentado, el expedientado ni solicitó el reconocimiento de compatibilidad ni la reducción de sus retribuciones para adecuarse a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades, y a mayor abundamiento, la actividad enjuiciada da lugar a una situación de incompatibilidad por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984) y el [artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2015 \(LA LEY 12417/2015\)](#), lo que determina que no sea de aplicación la falta grave, tipificada en el [artículo 8.u\) de la citada Ley Orgánica 4/2010 \(LA LEY 10397/2010\)](#), bajo el concepto de "El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.*

OCTAVO.- *Tal y como se deriva de la resolución anteriormente transcrita, la misma considera que la infracción se comete tanto por realizar una actividad económica como porque la misma vulnera los valores profesionales recogidos el artículo 6 del Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía.*

*Respecto de la primera, aduce el recurrente que la página de Youtube en la que aparece está a nombre de su esposa y, a tales efectos aportó con la demanda una cuenta de [paypal.com](#) a nombre de su mujer, doña Benita, así como ingresos realizados a través de dicho sistema de pagos en cuenta de su titularidad por transferencias en Google en relación con las citadas páginas.*

Se hace preciso poner de relieve, en este estadio de la argumentación, que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LA LEY 2769/1984), establece en su artículo 1.3, bajo

el Título "Principios Generales" que: "En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia", añadiendo el artículo 11.1, bajo la rúbrica "Incompatibilidad con el ejercicio de actividad privada. Excepciones", que: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado".

Estas previsiones iniciales se concretan, más específicamente, en el artículo 14 de la propia Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984), el cual, bajo la denominación "Reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas. Competencia", añade: "El ejercicio de actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad".

Por su parte el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (LA LEY 1070/1985), que desarrolló la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre (LA LEY 2769/1984), de constante cita, precisa, en su artículo 8, que: "La obtención del reconocimiento de compatibilidad será requisito previo imprescindible para que el personal sometido al ámbito de aplicación de este Real Decreto pueda comenzar la realización de las actividades privadas a que se refiere el capítulo IV de la Ley 53/1984", capítulo IV éste en el que se incluye el antes aludido artículo 14 de la Ley 55/1984 .

*Estas previsiones ponen de relieve que el bien jurídico que se protege con la normativa sobre incompatibilidades aplicables al personal al servicio de la Administración y de los Organismos y/o Entidades de ella dependientes, radica, en lo que a la realización de actividades privadas se refiere, en preservar no solo la necesaria objetividad e imparcialidad de dicho personal que puede quedar comprometida con el desempeño de actividades relacionadas con la función, sino*

*en asegurar la dedicación que resulta exigible a los mismos en la normativa que regula su régimen jurídico. A tales efectos, resultando acreditado que en los vídeos se viene solicitando el pago de determinadas cantidades el hecho de que las mismas sean ingresadas en la cuenta de su esposa, presumiendo que el régimen económico del matrimonio es el de gananciales de conformidad con el [artículo 1.316 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#), resulta indiferente para determinar que su actividad es lucrativa pues genera unos beneficios de los que se lucra.*

*En relación con la segunda de las causas, obran en el expediente las transcripciones de los vídeos cuyo contenido no ha sido impugnado por el recurrente. De los mismos se puede sacar una primera conclusión, la participación en los mismos lo era en su condición de Policía Nacional y ello se deduce, por ejemplo de frases como las siguientes:" Acabamos de llegar de Régimen Disciplinario, hoy hemos tenido una nueva cita en el Paseo de Delicias número 76 de Madrid, donde hemos tenido que declarar mi letrado y yo, personados allí a las 12 de la mañana por un nuevo expediente sancionador de la Policía Nacional" o "Acabamos de llegar de Régimen Disciplinario, hoy hemos tenido una nueva cita en el Paseo de Delicias número 76 de Madrid, donde hemos tenido que declarar mi letrado y yo, personados allí a las 12 de la mañana por un nuevo expediente sancionador de la Policía Nacional".*

*En cuanto al contenido de dichos vídeos, se limita el recurrente a realizar una llamada a la libertad de expresión pero, como ha señalado la Sentencia de la Sección Séptima de este Tribunal de fecha 21 de octubre de 2022 (rec. 2590/2020 (LA LEY 270414/2022)) con relación al derecho a la libertad de expresión de la actora, como miembro del Cuerpo Nacional de Policía, y opinando sobre cuestiones relacionadas con la misma, "no tiene la misma amplitud que el derecho de un particular, por razón de la especial relación de dependencia, propia de la relación funcional, que implica el ejercicio de la autoridad. Los límites impuestos a los funcionarios públicos derivan de su sujeción a los principios de neutralidad e imparcialidad, y del amparo de otros intereses Constitucionalmente protegidos como la salvaguarda del orden o seguridad públicos. Y determinados colectivos de funcionarios están sometidos a mayores restricciones en cuanto al modo y el contenido de lo expresado públicamente, en aplicación de la normativa y*



Jurisprudencia que desarrolla el ejercicio de la libertad de expresión en tales ámbitos.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1990 considerará legítimas las medidas encaminadas a conseguir una Administración políticamente neutral y que consistían en una serie de restricciones en el ejercicio de la libertad de expresión, y ello al entender que tener unas fuerzas de policía políticamente neutrales constituye un fin legítimo para toda sociedad democrática.

*Ya en nuestro país, han sido varias las Sentencias donde el Tribunal Constitucional (véanse los números 81/1983, 69/1989 (LA LEY 1265/1989) y la 270/1994 (LA LEY 13026/1994)) se ha pronunciado sobre las limitaciones que existen sobre la libertad de expresión respecto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y así ha señalado que según [la Constitución, en su artículo 103.1 \(LA LEY 2500/1978\)](#), la Administración actúa de acuerdo con el principio de jerarquía, y este principio institucional se convierte en deber "de respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos" para los funcionarios sujetos al Reglamento Orgánico de la Policía. De modo coherente con tal deber el artículo 207 del mismo Reglamento considera como faltas graves en su apartado a) "la desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades", el c) "las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto de las decisiones de los superiores". El normal funcionamiento del Cuerpo Superior de Policía exige que sus miembros estén "sujetos" en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, para hacer posible la garantía de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los citados ciudadanos.*

La Sentencia 127/1995, de 25 de Julio (LA LEY 13114/1995), de nuestro Tribunal Supremo, también indica que la libertad sindical y de expresión no alcanzaba a que el demandante de amparo expusiera públicamente -y en un medio que por sus características alcanza una importante difusión-, las deficiencias del servicio que pudiera poner en peligro grave la seguridad ciudadana.

Siguiendo este hilo argumental, entendemos que el principio de neutralidad exigible a los funcionarios en general y a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en particular, así el contexto en que se enmarcaban las declaraciones del demandante, determinan que el derecho a la libertad de expresión del recurrente,

en sus manifestaciones públicas como Policía miembro del Cuerpo Nacional de Policía, no amparaba sus opiniones cuestionando la actuación de la Administración en el ejercicio de sus funciones en materia de Orden Público, máxime cuando estas afirmaciones/opiniones son claramente inexactas por no decir contrarias a la realidad".

*Además, señalar que no sólo requiere, para que apreciemos la existencia de un comportamiento sancionable en base al mismo, tenga lugar un incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, sino que además exige, como elemento reforzado de la descripción típica, que tal incumplimiento dé lugar a una situación real y efectiva de incompatibilidad.*

*Es cierto que, conforme al [artículo 1.3 e\) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre \(LA LEY 16117/2015\)](#), su participación en los citados canales no puede considerarse como prestación de servicios por cuenta ajena al no concurrir la condición de asalariado pero ello no impide que el destino de los frutos derivados de dicha actividad sea un fondo común familiar del que participa y que se genera por mor de su propia actividad en ellos lo que supone una situación real de incompatibilidad que es lo que la norma exige para cumplimentar el tipo.*

*Por último, por lo que se refiere a la alegación de desproporción de la sanción, la de 150 días corresponde al tramo inferior de la que pudo interponerse (de tres meses y un día a seis años, art. 10 de la Ley 4/2010) y la resolución sancionadora motiva el por qué se impone la sanción de 150 días de suspensión y no otra, por afectar a los deberes y ética profesionales.*

En suma, los anteriores razonamientos nos llevan a la desestimación del recurso al resultar ajustada a derecho la resolución impugnada.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad

desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de seiscientos euros (600 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ángel Jesús contra la resolución del Director General de la Policía de fecha 26 de noviembre de 2020.

Se condena en costas a la parte recurrente con el límite expresado en el último Fundamento de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0011-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0011-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

**En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.**

**Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**